RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN

A la Consejería de Salud del Principado de Asturias de

los abajo firmantes

Mediante la presente interponemos recurso potestativo de reposición ante esta consejería por la "Resolución de 14 de octubre de 2020, de la Consejería de salud, de medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19" en los puntos descritos:

BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS SUPLEMENTO AL NÚM. 199 de 14-X-2020

Anexo

MEDIDAS ESPECIALES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, URGENTE Y TEMPORAL DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN NECESARIAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Cap. I Autoconfinamiento, limitación de la actividad social y aplazamiento de actividades no fundamentales.

1.1. Autoconfinamiento, limitación de la actividad social y aplazamiento de actividades no fundamentales.

7. Se prohíbe la celebración de actividades lúdicas otoñales durante el plazo de efectividad de la presente Resolución.

Capítulo III.—Reuniones familiares y sociales.

3.1. Condiciones para la celebración de reuniones familiares y sociales.

- 1. Se recomienda a la ciudadanía que limite su participación en encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable (burbuja social).
- 2. Si la participación es ineludible, en una agrupación o reunión se limitará a un número máximo de seis personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como en locales privados, excepto en caso de personas convivientes.

Quedan prohibidas las fiestas privadas de más de seis personas en domicilios o locales privados.

Capítulo IV.—Medidas de carácter social.

4.1. Velatorios y entierros.

- 1. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de veinticinco personas en espacios al aire libre o quince personas en espacios interiores, sean o no convivientes.
- 2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de veinticinco personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto

4.2. Lugares de culto.

1. Se recomienda, durante el plazo de efectividad de esta Resolución, posponer ceremonias y eventos relacionados con el Día de Todos los Santos, así como el acceso a los cementerios. En todo caso, el control de acceso a los mismos, de las limitaciones de aforo, de agrupaciones y de medidas de seguridad serán realizadas por las autoridades municipales.

4.3. Ceremonias nupciales y otras ceremonias religiosas y civiles asimiladas.

2. Las ceremonias podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo.

Capítulo VI.—Medidas relativas a servicios sociales.

6.1. Residencias de personas mayores y centros sociosanitarios.

2. En las residencias de personas mayores y centros sociosanitarios las personas trabajadoras deberán autorregistrar de forma diaria el listado de personas que son sus contactos estrechos (convivientes y personas con las que han permanecido a menos de dos metros, durante más de quince minutos sin protección). Este registro es de uso personal para tener conciencia de la necesidad de minimizar el número de contactos estrechos y para facilitar recordar cuál es el círculo de contactos estrechos en caso de que una persona trabajadora fuera un caso confirmado.

Puntos los cuales recurrimos en base a los siguientes fundamentos de derecho:

Principio de jerarquía en la Constitución

Esta estructura de mayor a menor importancia es lo que define el rango de una norma. El principio de jerarquía implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerarlo que establezca una de rango superior, como establece el Código Civil. Esto supone, por ejemplo, que ninguna ley, decreto u otro tipo de norma que se promulgue en España, sea del contenido o ámbito geográfico que sea, puede contradecir o vulnerar los preceptos de la Constitución Española, que es la principal norma del ordenamiento jurídico en España.

Vulnerando la presente resolución de esta Consejería al menos los siguientes: Cap.I punto 7 vulnera art. 9 Constitución Española de 1978

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Cap.III punto 2 vulnera art. 21 Constitución Española de 1978

- 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Cap.IV puntos 1, 2 y 3 vulneran art. 16 Constitución Española de 1978

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Cap.IV puntos 1, 2 y 3 vulneran Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Artículo primero.

Que garantiza la libertad de culto de los individuos y las comunidades señalando que las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No pudiéndose alegar motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier actividad.

Artículo segundo.

Que señala que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona <u>a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.</u>

Defendiendo el derecho de reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo.

Incidiendo que para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para <u>facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares,</u>

hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo sexto.

Que defiende que <u>las Iglesias</u>, <u>Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal</u>. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación. Por lo que no da lugar que el acceso a cementerios de carácter religioso este controlado por autoridades municipales, al no respetar la salvaguarda de la identidad religiosa de los asistentes.

Cap. IV punto 2 no respeta el Reglamento General de Protección de Datos de licitud de tratamiento. Puesto que realizar un seguimiento adecuado de la evolución de los contagios y de la obligación de tomar datos y cederlos a las autoridades sanitarias tiene su fundamento en la garantía de un interés público de controlar la pandemia, la base jurídica sería con carácter preferente el artículo 6.1.e) del RGPD ("el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento").

La recogida y la cesión de datos debería organizarse de una forma que el registro permita identificar los posibles contactos (es decir, que exista una probabilidad de que hayan coincidido, al estar en la misma hora, en el mismo sitio, etcétera).

Adicionalmente, debe cumplirse con el principio de minimización, en virtud del cual podría ser suficiente con obtener un número de teléfono, junto con los datos del día y la hora de asistencia al lugar. Este criterio, junto con el de la anonimización de los titulares del dispositivo, ha sido el asumido por el Comité Europeo de Protección de Datos en la Recomendación sobre el uso de datos de localización y aplicaciones de seguimiento de contactos en el contexto de la pandemia; criterio que puede extrapolarse a esta situación con las adaptaciones pertinentes.

En consecuencia, no sería necesario solicitar el nombre y los apellidos, que serían innecesarios para la finalidad de avisar a los posibles contactos, y en ningún caso es necesaria la identificación mediante el DNI por ser desproporcionada.

Asimismo, debe aplicarse estrictamente el principio de limitación de la finalidad, de forma que los datos sólo deben poder utilizarse para la finalidad de lucha contra el virus, excluyendo cualquier otra, así como el principio de limitación del plazo de conservación.

De acuerdo con estos criterios, los establecimientos serían responsables de la recogida de datos en virtud de una obligación legal establecida por una norma con rango de ley y la administración autonómica sería la cesionaria de esos datos por razones de interés público previstos en la ley. La administración autonómica deberá establecer criterios sobre la forma en la que se recogen y comunican esos datos personales a la Administración sanitaria.

Por su parte, los ciudadanos deben recibir una información clara, sencilla y accesible sobre el tratamiento antes de la recogida de los datos personales. En todo caso, la información debe tratarse con las medidas de seguridad adecuadas.

Siendo la presente resolución publicada previa declaración del estado de alarma, sin perjuicio de que este estado no puede suprimir el artículo 21 de la Constitución que sólo podrá ser suspendido aplicando el artículo 55 de la Constitución Española.

Por lo que tampoco es de aplicación la ratificación del Capítulo IV.—Medidas de carácter social. 4.1. Velatorios y entierros de la presente resolución que efectúa Presidencia del Principado de Asturias en Decreto 27/2020, de 26 de octubre,

No cumpliendo la presente resolución, y la mencionada ratificación de Presidencia, la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Puesto que la limitación se aplica de manera general y no en determinados supuestos o con ciertos condicionantes que permitan salvaguardar el interés público del derecho. Si no que las limitaciones son consideradas a expensas de la incapacidad de la población para mantenerlas con disciplina, lo cual va contra el principio de igualdad de toda la población redactado en la declaración de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales así como en la

propia Constitución. No siendo facultativo que ningún político electo o cargo público sea más inteligente que el resto de la población por el mero hecho de su cargo, por lo que estos no pueden redactar resoluciones generales a modo de implicar supuestos de indisciplina general por parte del pueblo.

Por su parte el

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (más conocido como Convención Europea de Derechos Humanos), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (BOE 10/10/1979) . Ratificado por España el día 24 de noviembre de 1977, en Estrasburgo

Establece en su artículo 30 los derechos inalienables

ARTICULO 30. Derechos inalienables

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Por lo que rogamos:

- -Sean retirados los puntos descritos de la resolución de 14 de Octubre de 2020 de esta consejería.
- -Sírvase por presentado este recurso potestativo de reposición en derecho, tiempo y forma solicitándose como parte interesada y la visualización de todo el expediente administrativo al vernos afectados por las normas desarrolladas en esta resolución.

Recordando:

Qué fueron advertidos del incumplimiento del derecho de reunión defendido por el art. 21 de la Costitución Española de 1978 en recurso de reposición previo presentado con número de registro ENT20200585133 contra resolución de esta consejería de fecha 14 de Julio, como así constataron modificando la prohibición/limitación por "recomendación " en resolución del 18 de Agosto de 2020 por lo que en este momento ya no pueden alegar desconocimiento.

En Asturias a 10 de Noviembre de 2020

Nombre y DNI de cada persona que subscribe el recurso: